

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso el cual se encuentra pendiente de seguir adelante con la ejecución. Una vez revisado el expediente se evidencia que el día 06 de abril fueron arriadas por la parte ejecutante las constancias de notificación y de entrega efectiva de la misma, estas datan del 24 de marzo de 2021, y fueron agregadas al expediente en auto que antecede.

El término para pagar y para proponer excepciones transcurrió con silencio del ejecutado.

Manizales, Caldas, 9 de julio de 2021.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170013103005-2021-00001-00</b>
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	SANTIAGO VALENCIA ARANGO

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente en el proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., demandó por la vía ejecutiva al señor SANTIAGO VALENCIA ARANGO, a fin de que se librara

mandamiento de pago por las sumas reconocidas a su favor y a cargo del ejecutado. El día 25 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago así:

Pagaré No. 01589615635057:

-Por concepto de capital la suma de \$150.666.537,65 (CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS).

-Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma que se adeuda como capital a la tasa máxima legal permitida, a partir del 11 de agosto de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió de acuerdo a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, de acuerdo a las constancias aportadas por el extremo ejecutante, fue remitida el 24 de marzo de 2021, y obtuvo acuse de recibido en la misma fecha; el término de traslado corrió con silencio absoluto por parte del ejecutado.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la entidad actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo al pagaré allegado como base de la ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás

ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

### **CASO CONCRETO**

En el *sub examine* se están cobrando por la vía ejecutiva unas sumas de dinero que a la fecha de vencimiento para su pago no fueron canceladas, mismas que se encuentran incorporadas en Pagaré No. 01589615635057, suscrito por SANTIAGO VALENCIA ARANGO.

A su turno, obsérvese que en el *sub lite* dentro del término conferido para ello, el ejecutado prescindió de exhibir soporte alguno que demostrase el pago de la obligación y mucho menos impetró medio defensivo respecto de la demanda.

Todo lo anterior, autoriza al Despacho para que en aplicación del artículo 440 del C.G.P, profiera auto que ordene seguir adelante con la ejecución, justamente en aras de procurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se advierte que sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en la etapa procesal oportuna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución dentro del Proceso Ejecutivo donde funge como demandante, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, y como demandado el señor SANTIAGO VALENCIA ARANGO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 25 de enero de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas del proceso al ejecutado a favor de la parte demandante. Liquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO: ORDENAR EL REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes embargados y que se llegaren a embargar.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Juliana Salazar Londoño  
Juez Circuito  
Civil 005  
Juzgado De Circuito  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88b8f116660231eb5bca1118a948b70877712d849f13e3afdf732eb3acba4973**

Documento generado en 27/07/2021 09:42:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**